

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00393-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No 900.688.066-3

Accionado **MADELYN YANETH BAYUELO VEGA**, C.C. No. 36.718.488,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E 2 JUN 2023

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda al demandado y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por el demandado, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dado que se no hay pruebas que decretar, ni solicitadas por las partes ni consideradas de oficio por el Despacho, y el acervo probatorio del proceso, está básicamente sustentado en medios probatorios documentales arrimados con la demanda, entonces, es claro que frente a esta circunstancia, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 y 282 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita..

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (2) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: P. DECLARATIVO
RADICADO: 2019 – 01278 – 00.
DEMANDANTE: ALFREDO FIGUEROA
DEMANDADOS: JOSE SOCARRAS NIEVES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETESIENTOS. SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 119.776.240)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día JUEVES 27 de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EN LA CALLE 12 N° 18-122 CONDOMINIO PALMA REAL BLOQUE 2 APARTAMENTO 403 LOTE N° 2 CON AREA DE 119.54 METROS, AREA DE CONSTRUCCION 93.83 METROS CUADRADOS CUYO LINDEROS Y MEDIDAS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA N° 2958-2011/11/03 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO SANTA MARTA Y CUYA COMPLEMENTACION SE REALIZO POR LA ESCRITURA 774 DE 06/11/1973 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA REGISTRADA EL 27/11/1973, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-108842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00240-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR NIT no 800-152.354-6

Accionado: FLOR TERESA HERRERA JARAMILLO, C.C. No. 39295526,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Visto lo solicitado por la apoderada demandante, y como en efecto, en la orden de seguir adelante al ejecución, solamente se hizo mención al capital e intereses contenidos en el mandamiento de pago y, dicha orden, también cubre de:

- a) Librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen en el curso del proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimientos.

Lo que se omitió, en consecuencia, ordena la adición del auto de seguir adelante la ejecución, respecto de ese punto omitido

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por adicionado el auto de seguir adelante la ejecución, respecto al punto del mandamiento de pago que dice:

- a) Librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen en el curso del proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimientos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01433-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT >No 900.575.605-8

Demandado: **BAYRON HUMBERTO MENDOZA POLO**, C.C. N° 12.637.982

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **BAYRON MENDOZA POLO** y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado **LUIS CARLOS VICIOSO CARO** quien se ubica en de esta ciudad, teléfono cel. 3016437190 como curador ad-liten para que lo represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00102-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ANA HERNANDEZ PERTUZ
Demandado: **KELLY JHOANA PEREZ RINCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y verificado que ^{2 JUN 2023} se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **KELLY JHOANA PEREZ RINCON** y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ quien se ubica en de esta ciudad, como curador ad-litem para que lo represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00790-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO LA GLORIA NIT No 800.251.068-9

Accionado: ANDREA DEL PILAR GNECCO ESPINOSA CC No 1.082.926.052

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Téngase al abogado **ANA MILENA HERRERA TORO**, Tarjeta Profesional No. 143.620 del C.S. de la J., como apoderada principal y al doctor **ALBERTO HERRERA SEPÚLVEDA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.102.205 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.24.142 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00668 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT 900.768.933-8,
Accionado: CAROLINA SUAREZ MARIN Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

E 2 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.686.899 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.150.000 incluyase en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00265-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S., Nit. 900713172

Accionado: DINA VANESSA MEZA HERNANDEZ Y OTRO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

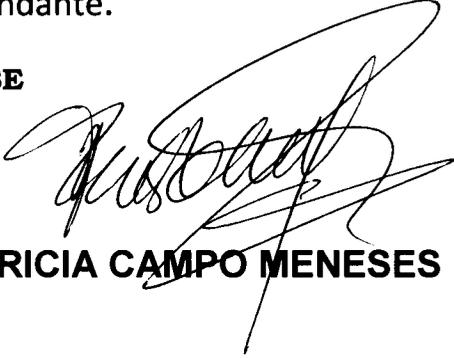
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Téngase al abogado VIVIAN PIERINA ARRAZOLA FERNANDEZ, tarjeta profesional número 116686 del C S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00572-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN
Accionado: DAVID JULIAO ABELLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MI BANCO SA. Antes BANCO COMPARTIR SA NIT NO 860.025.971-5

Accionado: LIDA MARGARITA IBAÑEZ FONSECA con C.C 36665801,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un monto de otros conceptos que no corresponde a esta liquidación, se incluye agencias en derecho y fueron rechazadas en el mandamiento de pago y, no se hace en debida forma la delimitación del espacio temporal de causalidad de los intereses por mora .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronuciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MI BANCO SA. Antes BANCO COMPARTIR SA NIT NO 860.025.971-5

Accionado: LIDA MARGARITA IBAÑEZ FONSECA con C.C 36665801,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUINDO. Aprobar la liquidación del crédito, con la exclusión de las sumas de otros conceptos y de agencia en derecho, por lo observado en la parte motiva..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandado RONAL RAFAEL CORTEZANO RODRIGUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición intentado por el nuevo apoderado de la parte demandante, quien alega que el despacho en el auto por medio del cual modifica la liquidación del crédito está desconociendo los intereses por mora causados entre el 13 de enero de 2022 y el 23 de marzo de 2023, en total de \$ 1.965.887.06, que sumados con la liquidación aprobada mediante auto del 11 de febrero de 2022, por \$ 5.609.846.55 da un total de intereses al 23 de marzo de 2023 de \$ 7.575.733.61 fuera objetada por la parte demandada.

En el auto recurrido el Despacho argumenta:

Existe una primera liquidación aprobada con un capital de \$ 4.666.905.00 e intereses liquidados hasta 22-09-2021 por la suma de \$ 5.969.461.52

Se presenta otra liquidación adicional, con un capital de \$ 4.666.905.00 on intereses liquidados entre el 23/09/2021 y el 12/01/2022, por la suma de \$ 376.907.03 y se informa haber **recibido en títulos judiciales la suma de \$ 736.522,**

Y tomando en cuenta, que el título judicial por valor de \$ **736.522, fue pagado el 3 de Diciembre de 2021,** en esa fecha, la parte demandante, estaba en la obligación de aplicar ese abono al crédito liquidado hasta el 22-09-21 o, actualizar los intereses debidos hasta esa fecha, pero no se hizo así, sino que lo aplica en la actualización realizada el 12/01/2022, lo que es incorrecto.

Ahora, como se le canceló otro título en fecha 21/11/2022, por valor de \$\$ **2.820.402,** el demandante estaba en el deber de actualizar intereses, desde el 4/12/2021 hasta esa fecha, y aplicar el abono, en principio a intereses y lo que sobre a capital, pero no se hizo así, sino que procede a realizar una actualización de intereses hasta el 23/03/2023, que es cuando, pretende hacer efectivo el pago por valor de \$ \$ 3.556.924

Siendo así, para el caso, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor de la misma, comporta un pago efectivo al acreedor, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, sobre el saldo de capital y no todas, como en ciertas ocasiones ocurre, que se hacen sobre el capital primigenio, por no hacer las aplicaciones de cada título judicial recibido como es lo correcto. .

Para este caso, en concreto, se parte del hecho que cuando comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 5.969.461.52 y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro, el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, tal como se deduce del hecho, que lo aplica es con ocasión de la segunda liquidación adicional para lo cual, suma los intereses liquidados hasta ese momento a los ya liquidados, para entonces, aplicar lo recibido en títulos judiciales, lo que es incorrecto, por cuanto, ese proceder no es legal o conforme a derecho. .

Como ya existen dos liquidaciones aprobadas, hasta el 12/01/2022, entonces, el despacho procede a hacer lo que considera legal: es decir, aplica la suma de \$ 3.556.924 (total de títulos recibidos por el demandante, antes de la última liquidación adicional) al total de intereses por mora liquidados hasta esa fecha, esto es la suma de \$ 6.346.368,55 y queda un pendiente de intereses de \$ 2.789.444,55, quedando por supuesto, incólume el capital, en este caso.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandado RONAL RAFAEL CORTEZANO RODRIGUEZ Y OTRO

Y como el capital, está intacto, sobre este se procede a liquidar intereses desde el 12/01/2022 hasta el 23/03/2023, y entonces da la suma de \$ 1.965.887, 06, más el pendiente de \$2.789.444,55, para un total de intereses de \$4.755.331. 61, es decir,

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos del despacho y aprobarla de la siguiente manera.

Capital.....\$ 4.666.905.00

Intereses por mora hasta el 23/03/2023,\$ 4.755.331. 61

Total capital mas intereses.....\$ 9.422.236.61

Por lo anterior, y estando conforme a derecho, no existe razón legal para corregir el auto de modificación de la Liquidación del crédito y por ende se niega el recurso de reposición.

Por lo expuesto se

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase al egresado ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, Licencia Temporal N° 33641 del C S de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Negar el recurso de reposición, atendiendo las consideraciones anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00068-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: JULIO ENRIQUE PIZARRO PÁJARO, CC Nro. 85.451.735

Demandados: FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

El demandado FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA, formula nulidad, **aduciendo que** dentro de este proceso nunca fue notificado del traslado de la demanda y mucho menos de auto admisión de la demanda, para la fijación de fecha de audiencia inicial, así, solicito declarar la nulidad de todo lo actuado conforme al **artículo 133. Causales de nulidad código general del proceso, numeral 8**

Al descorrer el traslado de la nulidad la apoderad argumenta:

En la demanda se aportó como dirección de notificación del demandado Fernando Valencia el correo electrónico sifcolombia@live.com, el cual fue suministrado por el demandado para el recibo de las notificaciones en el formulario de solicitud de arrendamiento y en el contrato de arrendamiento, el cual ha sido utilizado como medio de comunicación entre las partes, como se evidencia en las siguientes imágenes

Que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado al correo en mención y fue recibido conforme el acuse de recibo expedido por la empresa CERTIMAIL aportado al proceso

El secretario del Juzgado en su informe de pase al despacho dice:

REVISADO EL PROCESO SE EVIDENCIA QUE EL MENCIONADO SEÑOR FUE NOTIFICADO DEBIDAMENTE EN SU CORREO ELECTRONICO sifcolombia@live.com POR PARTE DEL ACTOR EL 16 DE MARZO DE 2023 (VER PDF 7, 8, 9 Y 10 ADJUNTOS), Y NO CONTESTO LA DEMANDA, Y AQUEL CORREO ES EL QUE ESTA APORTADO EN LA DEMANDA COMO DEL SEÑOR REFERENCIADO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, y SE TIENE ADEMAS QUE DESDE EL CORREO ATRAS EN COMENTO FUE DESDE DONDE REMITIO EL DEMANDADO FERNANDO VALENCIA A ESTE JUZGADO LA PRESENTE NULIDAD, . AHORA BIEN, LA PARTE ACTORA DENTRO DEL TERMINO , DESCORRIO LA NULIDAD VALGA DECIR EL 3 DE MAYO DE 2023(VER PDF S 3, 4 5 Y 6).

CONSIDERACIONES:

Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00068-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: JULIO ENRIQUE PIZARRO PÁJARO, CC Nro. 85.451.735

Demandados: FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA y otros

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

En ese orden de ideas, se advierte de las alegaciones de la apoderada de la parte nultante, que no indica la causal en la que se apoya para pedir la nulidad de la sentencia y, pese a que en este proceso se aplica en su integridad el código General del proceso, ella se apoya en las disposiciones pertinentes del código de procedimiento civil que fueron derogadas.

En cuando a la nulidad en la sentencia que propone la apoderada nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Para el caso en estudio, se tiene que se profirió sentencia escrito, favorable al demandante tomando en cuenta que los demandados se dieron por debidamente notificados del auto admisorio y guardaron silencio.

En el expediente, reposa un escrito procedente de la apoderada de la parte demandante mediante el cual aporta las pruebas de las diligencias de notificación a todos los demandados y llama poderosamente la atención del despacho, el hecho que el demandado nultante, no desconoce el mensaje de notificación, sino que alega que no recibió, ni el auto admisorio, ni los anexos del traslado, pero no cuestiona las pruebas existentes en el expediente relacionadas con su notificación, donde claramente, existe constancia de haber sido enviados dichos anexos, y como no las desconoce, quiere decir, que las acepta, entonces, no tiene por qué alegar que no recibió ni el auto admisorio, ni los anexos.

Y por parte del despacho se constató la remisión por correo electrónico al demandado nultante, de los siguientes PDF

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00068-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: JULIO ENRIQUE PIZARRO PÁJARO, CC Nro. 85.451.735

Demandados: FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA y otros
5 archivos adjuntos

NOTIFICACIÓN FERNANDO VALENCIA.pdf

61K

Auto admite demanda Rad 2023-00068.pdf

59K

DEMANDA.pdf

219K

PODER.pdf

357K

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.pdf

3561K

Así las cosas, no existe el fundamento de la causal de nulidad alegada por el demandado nulitante, y, por tanto debe ser rechazada su petición.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por el demandado **FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA** por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,.000,730-.1

Accionado: CANEL HMNOS LIMITADA. NIT N° 800218545-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

El representante legal, del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT No 819.000.730-1 presento demanda ejecutiva contra la sociedad **CANEL HMNOS LIMITADA**. Identificada con NIT N° 800218545-1 y, en tal virtud, se profirió el mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 11.306.000.00) e intereses, que se afirma en la demanda es por cuotas de administracion de los locales No 1 Y No 2 y no ha sido satisfecha por el deudor al momento de la demanda,

Tambien se libró el mandamiento de pago por las cuotas que se causen en el curso del proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimientos y simultáneamente se dispuso el decreto de medidas cautelares.

Una vez enterado el demandado, su apoderado presento recurso de reposición el cual fue resuelto negativamente, y entonces, presenta como excepciones de mérito, las siguientes:

PRESCRIPCION. Solicito se declare la prescripción de las cuotas de administración, con sus respectivos intereses de mora, causados en el período comprendido de enero a agosto de 2022. A continuación expresaré las razones en las cuales me baso para proponer esta excepción.

· El apoderado del ejecutante pide en su demanda ejecutiva se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración y sus respectivos intereses de mora, causados desde enero de 2017 hasta agosto de 2022

(...)

La Administración del Conjunto Residencial Villa Sara II, nunca requirió a mi cliente para el pago de las expensas de administración indicadas en la presente demanda ejecutiva. Solo ahora, con la presentación de la acción ya mencionada, es cuando se viene a realizar una gestión sobre el particular.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,.000,730-.1

Accionado: **CANEL HMNOS LIMITADA**. NIT N° 800218545-1

- Como todos sabemos, la presente demanda fue instaurada a finales del mes de agosto de 2022.

- En consecuencia, tal como lo indiqué al inicio de esta excepción de mérito, las cuotas correspondientes a los meses de enero a agosto de 2017, ya están prescritas; así solicito respetuosamente sea declarado en la providencia respectiva.

2. DESPROPORCION DEL COEFICIENTE DE PROPIEDAD Y ERROR EN SU CALCULO. Al igual que la excepción indicada líneas atrás, solicito a su señoría se sirva declarar probada esta excepción, estableciéndose que el cálculo de las cuotas de administración de los dos locales que pertenecen a mi mandante, deben ser reliquidadas, es decir que el coeficiente que está actualmente asignado para cada uno de esos inmuebles, debe ser inferior y que por lo tanto, de manera consecencial, el valor de las cuotas de administración también debe bajar ostensiblemente; todo ello de conformidad a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 675 de 2001 y en los Estatutos. Me permito explicar lo aquí afirmado

(...)

Como pruebas, aduce:

Copia de la escritura 1534 del 15 de octubre de 2020, otorgada por la Notaría Tercera de Santa Marta, por medio de la cual la sociedad Lineros Diazgranados Arquitectos SAS, reforma el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Villa Sara II, específicamente al determinar el área total y el área construida de los locales 1 y 2 de dicho conjunto. En ese mismo acto jurídico, la mencionada compañía transfiere a mi cliente dichos locales. Por último, en esa misma escritura está inserta la escritura No.2996 del 16 de diciembre de 2003 otorgada por la Notaría Segunda de Santa Marta, por medio de la cual se modificó el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Villa Sara II.

2. Copia de la escritura 803 del 17 de febrero de 1994, otorgada por la Notaría Segunda de Santa Marta, por medio de la cual la sociedad Lineros Diazgranados Arquitectos LTDA, desenglobó un lote de terreno de su propiedad y sobre el mismo desarrollo el Conjunto Residencial Villa Sara II.

- INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito a su señoría, se llame a declarar al Representante Legal del Conjunto Residencial Villa Sara II, para que en diligencia de

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,.000,730-.1

Accionado: **CANEL HMNOS LIMITADA**. NIT N° 800218545-1

interrogatorio de parte, absuelva el cuestionario que este servidor le realizará, en relación con los hechos que sustentan las excepciones aquí propuestas.

· SOLICITUD DE DOCUMENTOS. Solicito a su señoría, oficie a la Administración del Conjunto Residencial Villa Sara II, para que allegue al proceso las actas de las asambleas generales, de los años 2017 a 2022, discriminando en cada una de ellas el coeficiente y el área de cada uno de los inmuebles que forman parte de dicho Conjunto.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderada lo describió, oportunamente, aduciendo básicamente que:

En cuanto a la Excepción De Prescripción formulada por la demandada, se acepta la misma pero solo con relación a las expensas ordinarias anteriores al mes de octubre del año 2017 toda vez que la demanda ejecutiva para el cobro de la mismas fue incoada el día 25 de agosto del 2022 lo que interrumpió el termino de prescripción al tenor del artículo 94 del código General del proceso.

En cuanto a la Excepción denominada Desproporción Del Coeficiente De Propiedad Y Error En Su Calculo; solo corresponde decir que misma carece de todo fundamento factico y derecho por lo que de manera sucinta procederé a desvirtuarla teniendo en cuenta los siguientes argumentos legales e invoca los artículos 29, 36, 27, 28 y 49 de la ley 675 de 2001,

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, el despacho consideró que la documental arrimada con la demanda y su contestacion, era suficiente para tomar la decisión de fondo y, por ello, profirió el auto de fecha 18/03/2023, el que no fue controvertido por las partes.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819.000.730-1

Accionado: **CANEL HMNOS LIMITADA**. NIT N° 800218545-1

administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En el régimen de propiedad horizontal, mientras el propietario o tenedor no logra un arreglo a la situación derivada del pago de expensas comunes de su inmueble de dominio privado y no paga las obligaciones que se le vayan causando; incurre en mora que a la postre conlleva a que el administrador lo ejecute en procura del cumplimiento de la prestación debida, que implica, el pago de capital e intereses.

Y, la causalidad periódica de las cuotas de administración y, la orden judicial de pago de las mismas, implica, que la ejecución involucra, además, de las cuotas determinadas en la demanda como causadas y no canceladas, todas las que se causen durante el curso del proceso y hasta la fecha de satisfacción de toda la obligación.

En el auto mandamiento de pago, quedó establecida o confirmada la existencia de una obligación exigible a cargo de las personas demandadas, la cual se decanta del título ejecutivo que soporta la demanda y por tanto, oponible a estas.

Como pruebas de lo antes dicho, se arrima, la certificación de deuda suscrito por **ELVIA DEL CARMEN ESTARITA ANTURY** quien según certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, él es el Representante legal de la persona jurídica administradora de la persona jurídica demandante. .

La certificación de deuda de marras, se presenta de manera separada y corresponde, una, al inmueble Local comercial 1 y otra, al inmueble local comercial 2., tal como lo contempla la ley y del certificado de tradición y libertad arrimado también como anexo de la demanda, para cada local. se decanta que el demandado es propietaria de dichos bienes de dominio privado.

De La Certificación en comento, se decanta que supuestamente, se adeudan, por el local No 1, desde enero de 2017 a Agosto de **2022**, por concepto de EXPENSAS o CUOTAS de Administracion Ordinarias e Intereses Moratorios, discriminados asi: Expensas , \$ 5.653,200 e intereses \$4.059.873

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,000,730-1

Accionado: CANEL HMNOS LIMITADA. NIT N° 800218545-1

De La Certificación en comentario, se decanta que supuestamente, se adeudan, por el local No 2, desde enero de 2017 a Agosto de **2022**, por concepto de EXPENSAS o CUOTAS de Administración Ordinarias e Intereses Moratorios, discriminados así: Expensas , \$ 5.653,200 e intereses \$ 4.059.873

Para el caso presente, se tiene que la demandada, excepciona la prescripción de las cuotas de administración de enero a agosto de 2017, y el apoderado de la parte demanda, dice que lo acepta.

Ahora, respecto a la excepción de prescripción, La Ley 675 del 2001, no contempla lo relacionado con la prescripción del cobro de las expensas comunes, en consecuencia, la prescripción de la acción ejecutiva de tales prestaciones, tenemos que buscarle fundamento jurídico, necesariamente en la legislación civil y en ese orden de ideas, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años,. Conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil

En efecto, de manera coherente con la norma acabada de mencionar el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10º que la prescripción es uno de ellos, y remite a la regulación que de ella se hace en las disposiciones pertinentes del Libro IV del Código Civil, lo cual explica que en relación con la prescripción extintiva o liberatoria el artículo 2539 de ese Código regule lo atinente a su interrupción tanto natural como civil.

Dispone el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Para tal efecto, el Código General del proceso, establece en su artículo 94 lo siguiente:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819,000,730-1

Accionado: **CANEL HMNOS LIMITADA**. NIT N° 800218545-1

cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En ese mismo orden de idas, debe anotarse que la prescripción debe ser alegada, tal como lo ordena el artículo 2513 del Código Civil

Ahora, palmario se hace precisar que como la obligación demandada deviene de cuotas de administración que tienen causalidad independiente, entonces. El término de prescripción debe contabilizarse frente a cada una de dichas prestaciones.

Vemos entonces, que el estudio del fenómeno prescriptivo, hay que establecer primero, si opero o no, la interrupción de la prescripción, que según lo ordena el legislador, también se interrumpe con la presentación de la demanda, porque no se ha acreditado que se haya interrumpido de otro modo, luego palmario resulta determinar en primer término si opera o no el fenómeno de la Interrupción en este caso.

Haciendo un análisis del desarrollo del proceso, se encuentra que la demanda se presentó el día 25 de Agosto de 2022 y se profirió el auto mandamiento ejecutivo, siendo este auto notificado a la parte demandante y a la parte demandada, dentro del año siguiente a la interposición de la demanda, con lo cual se interrumpió el termino de prescripción de todas y cada una de las cuotas de administracion deprecadas en la demanda, desde el mes de Septiembre de 2017 en adelante, que como se sabe corre de manera individual, y por tanto, existe prescripción para las cuotas causadas con anterioridad, en este caso, las enunciadas por el apoderado de la parte demandada. .

Respecto de la excepcion denominada Desproporción Del Coeficiente De Propiedad Y error en su cálculo, es la realidad objetiva, que de conformidad con las disposiciones legales que regulan esa materia, no es el proceso ejecutivo el escenario adecuado para discutirlo, por cuanto, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, tiene previsto un procedimiento especial.

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al

Rad: 47-001-4189-005 2022-00366-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II NIT no 819.000.730-1

Accionado: **CANEL HMNOS LIMITADA**. NIT N° 800218545-1

Despacho acerca de que, la parte demandada a través de los medios de prueba allegados, logró demostrar en forma parcial los hechos modificatorios o extintivos de la obligación que está a su cargo, y por tanto, se genera un interés y un fundamento jurídico en el demandante para exigir el cumplimiento de la prestación en la forma debida, lo que conlleva tener por fundada la excepción de prescripción e improcedente el otro medio de excepción propuestos por la demandada-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por fundada la excepción de prescripción de las cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2017 e improcedente la excepción de Desproporción Del Coeficiente De Propiedad Y error en su cálculo propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:: Seguir adelante la ejecución, por las cuotas de administración solo causadas a partir del mes de Septiembre de 2017 conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en contra de la demandada.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada y para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00) e inclúyase en la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3
.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

El representante legal de EDIFICIO SIERRA NEVADA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT No 800.194.321-3 presentó demanda ejecutiva contra ENRIQUE RUBIO RAMIREZ, LUZ ESPERANZA RUBIO LOZANO, y BIBIANA GOMEZ ESCOBAR CC no 36.876.678 para que se les obligara a cancelar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.832.564.00), por cuotas de administracion e intereses según la certificación exigida en la Ley, que se afirma en la demanda; no ha sido satisfecha por el deudor, razón por la cual, se propicio el mandamiento de pago por ese capital por cuotas de administracion causadas, por intereses y por las cuotas que se causen en el curso del proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimientos de conformidad con lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, y simultáneamente, se decretaron medidas cautelares.

Una vez enterados los demandados, los demandados ENRIQUE RUBIO Y LUZ RUBIO, fueron emplazados y no concurrieron a notificarse de la demanda y por ellos se notificó al curador ad-litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones, la demanda BIBIANA GOMEZ ESCOBAR presento recurso de reposición el cual fue resuelto negativamente, de igual forma propone excepciones de mérito, las que denomino:

EXCEPCIONES DE MERITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO, INDEBIDA IDENTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y NO ESTIPULACION DE INTERESES EN EL TITULO EJECUTIVO O LA INDEBIDA TASACION DEL MONTO DE LA DEUDA

Y expuso, su propio dicho de la siguiente manera:

HECHOS

Primero: El Señor **ALBERTO CAYETANO MIRANDA FILL**, impetro ante su despacho por medio de apoderado judicial demanda ejecutiva de minima cuantia, dirigida a obtener el pago de una suma de dinero equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.832.564) de capital (expensas ordinarias: Mes a Mes, desde octubre 1 de 2017 hasta el 10 de agosto de 2019), al igual que las cuotas o expensas comunes u ordinarias y extraordinarias periodicas que se causaron desde agosto 11 de 2019 inclusive, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda, mas el interes de mora mensual a la tasa de 2.0% que en términos del demandante es menor a 1.5 veces del interes corriente bancario certificado por la Superintendencia o entidad competente, todo ello referente al apartamento 503 del Edificio Sierra Nevada - Rodadero.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3

.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

Segundo: El día 14 de febrero de 2019, se realizó un convenio de pago sobre las cuotas de administración del apto 503 del Edificio Sierra Nevada del Rodadero) mediante el cual, me obligue a cancelar la suma de (\$4.536.980) CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L en cuotas mensuales, convenio que es ley para las partes y el cual sustituye las disposiciones de la ley de propiedad horizontal.

No obstante, el ejecutante desconoce el convenio y emplea como título ejecutivo un certificado de deuda expedido por el Administrador, el cual es erróneo pues la identificación o cedula de ciudadanía no corresponde a mi número de cedula, razón por la cual no existe la debida individualización del deudor como requisito formal del título no siendo exigible.

Tercero: Conforme a los hechos expuestos formulo las excepciones de merito, de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO, LA NO TASACION DE INTERES CORRIENTES BANCARIOS O LA INDEBIDA TASACION DEL MONTO DE LA DEUDA, Y LA INDEBIDA IDENTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Cuarto: Dejo constancia que mi identificación no corresponde a la persona demandada en el proceso, ni al mandamiento de pago dictado por el despacho, una vez que mi cedula de ciudadanía es 51.689.314 de Santa Marta, y no 36.876.678 como funge en el título ejecutivo, razón por la cual el mandamiento de pago proferido y **los** hechos y pretensiones de la demanda no coinciden con mi número de cedula **y van dirigidos a otra persona.**

PRUEBAS solicita se tenga como tales documentales:

Fotocopia de mi cedula de ciudadanía,

• Convenio de Pago Suscrito con el Administrador del Edificio el día 14 de febrero de 2019.

• Consignación Bancada por la suma de \$6.118.000 en la entidad Bancolombia, bajo número de operación 228826611

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderada lo recorrió, oportunamente, aduciendo básicamente que:

AL PRIMERO: ES CIERTO, conforme demanda impetrada.

AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Es necesario hacer precisiones:

1. **ES CIERTO**, la suscripción de acuerdo de pago, fechado el 14 de febrero de 2019, y efectivamente es ley para las partes, por lo cual, ambas estaban obligadas a cumplir los compromisos adquiridos en el acuerdo.

2. **Se convino**, que, para la fecha de firma del acuerdo, esto **es para el 14 de febrero de 2019**, la demandada Bibiana Gómez debía cumplir con estas dos (2) obligaciones:

a) El mismo 14 de febrero de 2019 **pagar:**

- La suma de \$ 536.980,00 **más**,

- La suma de \$ 500.000,00.

NO CUMPLIÓ, con ninguna de las sumas antes expresadas.

b) Apenas el 28 de marzo de 2019 deposita los \$537.000,00, o sea **INCUMPLIÓ ACUERDO**, pues **un mes y medio después**, deposita parcialmente, lo convenido como primer pago.

c) Y qué decir, del compromiso de pagar los \$ 500.000,00 (era para el 14 de febrero de 2019), y apenas los deposita, el **04 de julio de 2019**, o sea, **más de 4 meses después** que debía pagar la primera cuota.

La demandada, **NO APORTA PRUEBA ALGUNA**, que demuestre, que pagó lo *convenido*, a partir del 14 de febrero de 2019.

ESTO DEJA EN EVIDENCIA Y A LAS CLARAS, que el **acuerdo fue INCUMPLIDO totalmente por la demandada**, y pretende, que la copropiedad, esperara indefinidamente, a que ella, se allanara a cumplirlo, es bastante inaudito, que una *abogada*, y, *además*, con la condición de Juez de la República (por estatuto legal **NO puede estar en condición de demandada, constituye falta disciplinaria**), pretenda semejantes despropósitos, adquirir compromisos con fechas perentorias, **NO CUMPLIRLO y ahora aducirlo, para su beneficio, a pesar de su INCUMPLIMIENTO**, o sea, pretende invocar, para su beneficio, su propia torpeza contractual.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3

.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

d) Para **adicionar a los incumplimientos**, la demandada, **NUNCA HIZO un pago**, a la cuota del mes en curso, como fue el compromiso del acuerdo en comento, y ello se evidencia, porque NO APORTA prueba alguna, para demostrar el pago alegado, en cumplimiento del acuerdo que firmó y que aduce como ley para las partes, entretanto, que el **Recibo de caja menor aportado** por la misma demandada, del 14 de enero de 2020, por la suma de \$270.000,00, PRUEBA que apenas, pasados **ONCE (11) MESES DEPUÉS**, es que **hace el primer abono a la cuota del mes** en curso.

e) La demanda ejecutiva que nos ocupa en este proceso, se radica, inicialmente, el 14 de agosto de 2019, pero fue necesario **RETIRARLA**. Se adjunta acta de reparto, de esa fecha. Nuevamente se somete la demanda a reparto, el 16 de octubre de 2019, y corresponde a este despacho, siendo el radicado que nos ocupa en esta actuación.

Esto lo informo, **para precisar**, las razones por las cuales, el certificado de deuda es de agosto 10 de 2019 y apenas en octubre aparece radicada la demanda, pero lo expresado, lo explica.

f) El 22 de octubre de 2019 se dicta mandamiento de pago, por la suma adeudada a esa fecha, **más las cuotas que se causen en curso del proceso**.

g) Después del TOTAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO por parte de la demandada, la señora BIBIANA GOMEZ, en su afán de corregir su indebida conducta contractual, y de obligada, ante la copropiedad, decide depositar **EL 20 DE ENERO DE 2020**, la suma de **\$ 6'118.000,00**, mediante consignación a Bancolombia. –

A esa fecha, han pasado un poco **MAS DE ONCE (11) MESES**, desde que se firmó acuerdo, para pago por cuotas mensuales, y que INCUMPLIÓ TOTALMENTE.

Para tal fecha, la copropiedad, había dado inicio al cobro judicial, porque el acuerdo no se había cumplido, pues, cuando se certifica la deuda, para dar inicio al cobro judicial, **ya habían pasado prácticamente SEIS (6) MESES**, de *incumplimiento sucesivo del acuerdo*, por la demandada BIBIANA GOMEZ..

AL TERCERO: Técnicamente **NO ES UN HECHO**. – Carecen de sustentos.

No obstante, lo que sí es cierto, es, que **NO HA HABIDO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ni antes de iniciar el proceso ejecutivo, ni a la fecha, como ya se informó en respuesta del hecho anterior; y con respecto a la **NO TASACIÓN DE INTERESES CORRIENTES BANCARIOS, O LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA**, pues en realidad, no se comprende qué quiere decir, pero lo cierto del tema de intereses, es que los mismos, son moratorios autorizados por el **Inc. 1 del artículo 30 de la ley 675 de 2001**, y probados, con el certificado de interés de la superfinanciera; y en relación, con lo de **INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, es realmente **IMPOSIBLE ADIVINAR**, a qué se refiere, pues en realidad, el mandamiento de pago está identificado, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2019 por este despacho judicial.

AL CUARTO: Asunto ya dilucidado por este despacho, y por tanto, es inocuo volver a referirnos, a este tema.

Respecto a las pruebas, dice que; Se tendrán como tales, las aportadas por la excepcionante.

En cuanto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales, las que se consideran suficientes para tomar una decisión en derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3

.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En el régimen de propiedad horizontal, mientras el propietario o tenedor no logra un arreglo a la situación derivada del pago de expensas comunes de su inmueble de dominio privado y no paga las obligaciones que se le vayan causando; incurre en mora que a la postre conlleva a que el administrador lo ejecute en procura del cumplimiento de la prestación debida, que implica, el pago de capital e intereses.

Y, la causalidad periódica de las cuotas de administración y, la orden judicial de pago de las mismas, implica, que la ejecución involucra, además, de las cuotas determinadas en la demanda como causadas y no canceladas, todas las que se causen durante el curso del proceso y hasta la fecha de satisfacción de toda la obligación.

En el auto mandamiento de pago, quedó establecida o confirmada la existencia de una obligación exigible a cargo de las personas demandadas, la cual se decanta del título ejecutivo que soporta la demanda y por tanto, oponible a estas.

Como pruebas de lo antes dicho, se arrima, la certificación de deuda suscrito por **ALBERTO CAYETANO MIRANDA FILL,** quien según certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, él es el

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3

.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

Representante legal de la persona jurídica administradora de la persona jurídica demandante. .

La certificación de deuda de marras, corresponde al inmueble APTO 401 C del Condominio demandante, tal como lo contempla la ley y del certificado de tradición y libertad arrojado también como anexo de la demanda se decanta que el demandado es propietaria de dicho bien de dominio privado.

De La Certificación en comento, se decanta que supuestamente, se adeudan octubre 1 de 2017 al 10 de Agosto de **2019**, por concepto de EXPENSAS o CUOTAS de Administracion Ordinarias e Intereses Moratorios TOTAL EXPENSAS Ord. \$ 5.832.564,00 e intereses \$ 1.302.097,84 sobre cada cuota periódica mensual la suma acumulada de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 84/100** (\$ 7.134.661,84),

Para el caso presente, se tiene que la demandada excepcionte BIBIANA GOMEZ ESCOBAR, en realidad, no discute la existencia de la obligación por la que se le demanda, pues, que hace es reparar en el hecho de que se le haya demandado, después de haber realizado un acuerdo de pago (ver hechos de los numerales 1 y 2 de su escrito).

Y, como ese acuerdo de pago, es un medio de prueba de ambas partes, lo esgrimen como asidero de sus argumentos, tenemos entonces, que el mentado documento da cuenta que,

El día 14 de febrero de 2019, entre **ALBERTO MIRANDA FILL** como administrador del **EDIFICIO NEVADA**, como acreedor y **BIBIANA GOMEZ ESCOBAR**, como deudora, se realizó un convenio de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: debido al incumplimiento de la obligación en el pago de las cuotas administrativas desde el mes de marzo de **2018** hasta el mes de enero de **2019** de apartamento **503**, por parte de la señora, **Bibiana Gomez**, el administrador **Alberto Miranda Fill**, en uso de las facultades conferidas en la ley y reglamento del edificio procede a realizar un convenio de pago de comun acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: Que, con ocasión al incumplimiento de la obligación, la señora, **Bibiana Gomez**, debe al **Edificio Sierra Nevada** la suma de **cuatro millones quinientos treinta y seis mil novecientos ochenta pesos M/CTE. (\$4.536.980).**

TERCERO: la señora, **Bibiana Gomez**, haciendose responsable de la deuda, manifiesta la dificultad que tiene para cancelar la totalidad del dinero en este momento, sin embargo, esta dispuesto a cancelar, los **quinientos treinta y seis mil novecientos ochenta pesos M/CTE. (\$536.980).**, y en cuotas de **quinientos mil de pesos M/CTE. (\$500.000).** del saldo restante. **Cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000).**

CUATRO: ACUERDO: El administrador encontrándose facultado por la ley y el reglamento de propiedad horizontal, para la recaudación de las obligaciones de carácter pecuniario, en miras a preservar los intereses economicos de edificio acuerda convenir con la señora, **Bibiana Gomez**, lo siguiente, ella está dispuesta a cancelar inicialmente la cuota de, **quinientos treinta y seis mil novecientos ochenta pesos M/CTE. (\$536.980).** y cancelar mensualmente como abono a la deuda la suma de **quinientos mil de pesos M/CTE. (\$500.000)** los cuales empezara a cancelar a la firma del presente acuerdo de pago; a la vez pagara la cuota de administracion que se va causando mensualmente e independientemente del acuerdo de pago

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3

.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

El incumplimiento, como se sabe, es un hecho antijurídico, que invierte la carga de la prueba en el demandado, de desvirtuarlo. Es decir, que al demandante solo le incumbe alegarlo.

En ese orden de ideas, la mera suscripción del documento convenio de pago, hace suponer que por lo menos para la fecha de celebración del mismo la demandada había incumplido en el pago de las cuotas de administración y, además, con la celebración del convenio, la demandada asume dos compromisos, el de pagar las cuotas del convenio y las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran.

Así las cosas, tenemos que la demandada arrima como soporte probatorio, también, un recibo de consignación Bancario en cuenta corriente a nombre de edificio Sierra Nevada, por la suma de \$6.118.000 en la entidad Bancolombia, bajo número de operación 228826611, que no tiene fecha de consignación y, se le adjunta una guía de distrienvios de fecha 28/01/2020.

Sobre ese medio de prueba, el apoderado de la parte demandante, alega que. “la demandada Bibiana Gómez debía cumplir con estas dos (2) obligaciones:

a) El mismo 14 de febrero de 2019 pagar:

- La suma de \$ 536.980,00 más,

- La suma de \$ 500.000,00.

NO CUMPLIÓ (...) Apenas el 28 de marzo de 2019 deposita los \$537.000,00,, (...),Y qué decir, del compromiso de pagar los \$ 500.000,00 (era para el 14 de febrero de 2019), y apenas los deposita, el **04 de julio de 2019- (...).**el **Recibo de caja menor aportado** por la misma demandada, del 14 de enero de 2020, por la suma de \$270.000,00, PRUEBA que apenas, pasados **ONCE (11) MESES DEPUÉS**, es que **hace el primer abono a la cuota del mes** en curso. (...). **EL 20 DE ENERO DE 2020**, la suma de **\$ 6'118.000,00**, mediante consignación a Bancolombia. –

Frente al convenio de pago, hay que afirmar que efectivamente, fue incumplido por la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR, incluso, y por ende, al ser demandada, tal como demuestra el apoderado que ocurrió en anterior oportunidad, a la de esta demanda que no concita, el acreedor ostentaba un debido intereses jurídico en las pretensiones de la demanda, incluso, frente a esta demanda, la cual se interpuso el día 16 de Octubre de 2019 y, la demandada, prueba que hizo una consignación de \$ 6.118.000, el 28 de enero de 2020, lo que solo deberá tenerse en cuenta para la liquidación del crédito.

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, la parte demandada a través de los medios de prueba allegados, no logró demostrar los hechos modificatorios o extintivos de la obligación que está a su cargo, y por tanto, se genera un interés y un fundamento jurídico en el demandante para exigir el cumplimiento de la prestación en la forma debida, lo que conlleva tener por infundados los

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3

.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

medios de excepción propuestos por la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por infundados los medios de excepción propuestos por la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:: Seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en contra de todos los demandados.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito, tomando en cuenta la suma de \$ 6.118.000 y la fecha del abono, para aplicar primero a intereses y lo que sobre a capital.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada y para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) e inclúyase en la liquidación correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00651-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS SAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALE

2 JUN 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-130680 y 080-130811, , remitidos como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT No en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibídem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se preferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre el puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00651-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS SAS Y OTRO

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibídem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-130680 y 080-130811, decretado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No<No No 080-130680 y 080-130811, cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00173-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **DEIVIS ANICIO PARA CAMPO** C.C. No. 7.144.525

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.740.000.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el expediente digital y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00822-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA
Accionado; JAIRO LANA O LOPEZ Y ENRIQUE ESTRADA PRIMERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.200.000.00, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El abogado renunció a la acción contra el segundo demandado, por lo tanto se accede a ello.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el expediente digital y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acción contra el señor ENRIQUE ESTRADA PRIMERA

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JAIRO LANA O LOPEZ, por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

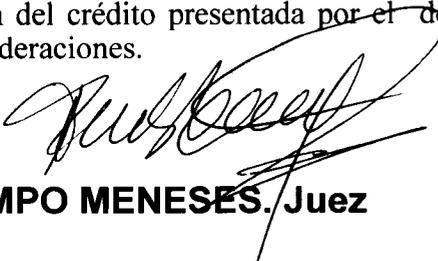
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01422-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COTELCO CAPITULO MAGDALENA
Demandado: VIAJES GO COLOMBIA SM SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante y además, resuelva respecto a a terminación del proceso por pago de la obligación. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00573-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: TEDIS ENRIQUE JIMENEZ NOGUERA
Accionado: MARGELIS MARIA VASQUEZ RUA CC No 57,462.644

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

E 2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

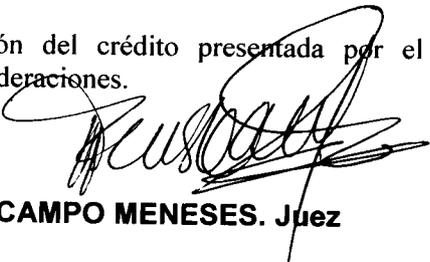
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00898-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL .
Demandante: COOSERVAGRO
Demandados: JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6-2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00005-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LAUDITH ESTEFANIA SANCHEZ MARTINEZ CC No 1235245582

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00664-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: MIGUELGERARDO MARTINEZ ARIZA CC No 12543775

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 2 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

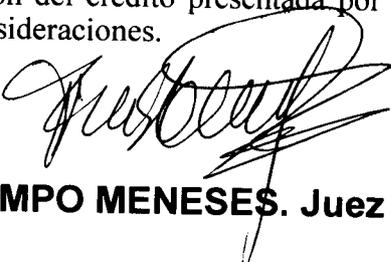
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00866-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8
Accionado JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **FINANCIERA PROGRESSA**, por medio del cual manifiesta que cede la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306- el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA**, a la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00120-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8
Accionado LIBER PATRICIA CASTRO WILCHES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **FINANCIERA PROGRESSA**, por medio del cual manifiesta que cede la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306- el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA**, a la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00490-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8
Accionado ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ BRITO, Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **FINANCIERA PROGRESSA**, por medio del cual manifiesta que cede la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306- el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA**, a la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005—2021-00901-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO FALABELLA

Accionado: LUIS CARLOS HERRERA SANTIAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Aceptase la renuncia que hace la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO TP No 81430 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

2 JUN 2023

Solicita la apoderada demandante, que el Despacho debe notificar GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS S. A. S., como el acreedor hipotecario, en remplazo de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, tomando en cuenta que este no existe.

Sobre el particular, solo basta decir, que no existe en el expediente, la prueba que acredite, que BANCO CENTRAL HIPOTECARIO no existe y ademas, que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS sea el acreedor hipotecario sustituto de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por tal razón, la intervención de aquel, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, hasta tanto la parte interesada aporte la documentación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00969-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL, NIT 900.752.722-0**

Accionado: **MARTHA LILIANA OSPINO ROJAS, cc No. 57.433.186** en

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Téngase al abogado JOSE RAMON CORREDOR ROYERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 293422 del C S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00428-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EMMA
Accionado: HUGUES MIGUEL SALAS CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Se imparte aprobación al avalúo catastral en la suma de ciento cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y nueve mil quinientos pesos (\$159.679.500.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00673-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: **TATIANA MARCELA OTERO BERACASA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 JUN 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición del apoderado de la parte demandante, para que se profiera nuevo mandamiento de pago, con respecto al pagare No 7260040845 porque en su dicho, fue omisión del despacho al proferir el mandamiento de pago

Revisada la demanda y anexos, se constata, que en el punto No 1 de las pretensiones se hace mención al pagare No 7260037300, por el que se profirió el mandamiento de pago y en el punto 2, se menciona el pagare No 7260040845, por el cual no se profirió mandamiento de pago y, fue arrimado a la demanda.

Pero también es cierto, que el auto mandamiento de pago, se encuentra ejecutoriado, por tanto, no es viable lo solicitado, ya que, la única vía jurídica para recomponer esa situación, sería la adición, y de otra parte, existe orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es claro, que se trata de una omisión del despacho, pero se trata de una irregularidad, que podía ser enmendada, en la oportunidad debida, de haber sido observada por la parte demandante, a través de los mecanismos que proporciona la Ley de procedimiento y no se hizo así, por la parte demandante, por lo que en este momento no puede, el despacho hacer dicha corrección, por impedimento legal, ya que podría estar incurso eventualmente en una violación de derecho a la defensa y debido proceso de la demandada.

Por lo expuesto.

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

17 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CARLOS CHARRIS CONTRA LUZ SIERRA
RAD NO. 2021- 733-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO; COMISIONAR A LA ALCALDIA LOCAL UNO DE SANTA MARTA , a efectos de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio 080- 44201 , ubicado en el lote de terreno No., 11 de la manzana E- 1 de la urbanización LA CONCEPCION III ETAPA con la siguiente nueva nomenclatura cra 29 A NO. 38- 05 MANZANA E- 1 CASA 11 la CONCEPCION III ETAPA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL ,MAYO 30 DE 2023. Informo que el dr SOSTENES CORCHO renuncia al poder que le fue conferido por la demandada ANA SILVA FORERO. DE otro lado, esta pendiente fijar nueva fecha para audiencia dentro de este proceso, ya que la señalada para el 30 de mayo de 2023 no se llevo a cabo por cuanto el perito designado no pudo concurrir. .
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2023.

REF: P. DECLARATIVO DE SAUL FORERO CONTRA ANA SILVA Y OTRO
RAD 2019- 1070-00

Acéptese la renuncia de poder presentado por el doctor SOSTENES TORRES CORCHO, como apoderado de la demandada ANA SILVA FORERO.

De otro lado, fijar como nueva fecha para audiencia el dia 28 de junio de 2023 a las 9 AM.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 1 DE 2023. Informo que esta pendiente fijar fecha para la celebración de matrimonio. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2023.

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD 2023- 516 DE AYMER PEREZ Y KANDY VARGAS.

Como quiera que está solicitud cumple los requisitos de ley, y esta pendiente señalar fecha para la celebración del matrimonio se,

RESUELVE:

SEÑALESE el día 30 de junio de 2023 a las 10 AM, para la celebración del matrimonio de los señores AYMER PEREZ Y KANDY VARGAS, el cual se llevara a cabo a través de audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 31 DE 2023. Informo que en este proceso la ZONA FRANCA LAS AMERICAS, dio respuesta a lo requerido por este despacho mediante auto del 27 de abril de 2023, y da cuenta de los títulos descontados al demandado EDGAR ORTIZ CURIEL. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

2 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO SERCOL CONTRA
SILENE YURANI Y OTRO RAD 2021.-481-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado se,

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR AL DEMANDADO EDGAR ORTIZ CURIEL, los títulos descontados con ocasión de este proceso, teniendo en cuenta que la ZONA FRANCA LAS AMERICAS , dio respuesta a lo requerido por el juzgado por auto del 27 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 30 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

2 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPENSIONADOS CONTRA
ROSALBA UBAQUE LLAMAS RAD 2022- 336-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

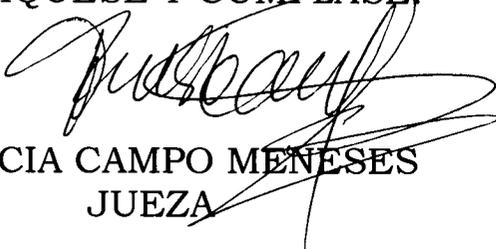
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto solo fue manifestado por la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 29 DE 2023. Informo que la demandada depreca la terminación del proceso por pago total.
ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

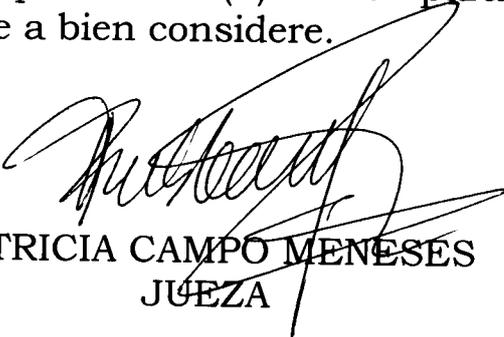
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

2 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CREDIVALORES CREDISERVICIOS
CONTRA FREDYS TORRES RAD 2021- 466-00

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada, dese traslado a la parte actora por tres (3) días para que haga el pronunciamiento que a bien considere.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, JUNIO 2 DE 2023. Informo que el demandado GUSTAVO GIRALDO depreca la conversión de títulos que le fueron descontados y que fueron enviados al juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA. ORDENE-

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

2 JUN 2023

P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD NIT 8002425311
CONTRA GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC 17056280 RAD 2020-
436-00

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados al demandado GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC 17056280 ya que pertenecen al proceso ejecutivo seguido en su contra por SUMA SOCIEDAD BAJO EL RADICADO 2020-436-00, que cursa en este juzgado quinto de pequeñas causas de Santa Marta, y que se dio por terminado por auto del 7 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

2 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2023-00148-00

EMPLACESE de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, al demandado ALVARO PATERNINA, dentro del proceso EJECUTIVO SEGUIDO POR JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ en su contra bajo el RAD NO. 2023-00148-00, a través de apoderado judicial, en donde se profirió auto que libro mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2023.

De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificará del auto admisorio de la demanda, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA